

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: JUAN RAMIREZ TORRES
Demandado: MARIA DEL CARMEN FLORIAN SAN MARTIN
500013110002-2020-00176-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de agosto de 2020. En la fecha paso al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso promovida por JUAN RAMIREZ TORRES contra MARIA DEL CARMEN FLORIAN SAN MARTIN se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1. Según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del C. G. P., en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. En el inc. 1º del num. 2º ibídem señala que *“(...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez de domicilio o de la residencia del demandante”*.

3. Se indica en la demanda que al parecer la demandada señora MARIA DEL CARMEN FLORIAN SAN MARTIN reside en esta ciudad, y que se puede notificar a los móviles Nos. 3114862683 y 3122635837, sin embargo, no se tiene certeza verdadera de su domicilio y residencia, por manera que en este caso la competencia territorial se define por lo regulado en el inc. 1º del num. 2 del art. 28 antes expuesto.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: JUAN RAMIREZ TORRES
Demandado: MARIA DEL CARMEN FLORIAN SAN MARTIN
500013110002-2020-00176-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, siendo un proceso verbal contencioso, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado de Familia del municipio de Soacha (Cund.), lugar donde tiene el domicilio y residencia el demandante, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ídem, se **RECHAZARA DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de esa ciudad para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso promovida por JUAN RAMIREZ TORRES contra MARIA DEL CARMEN FLORIAN SAN MARTIN, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda por competencia al Juzgado de Familia del municipio de Soacha (Cund.). Ofíciase.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO